



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ

EDICTO de 8 de abril de 2008 sobre notificación de la sentencia n.º 71/08 en divorcio contencioso n.º 579/2007. (2008ED0319)

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA n.º 71/08

Magistrado-Juez que lo dicta: D.ª Marina López de Lerma Fraisolí.

Fecha: 14.2.08.

Lugar: Badajoz.

De: Francisco Núñez Muré.

Contra: D.ª María Belén Bono Contreras.

Letrado: Sra. Soledad Carreres.

Procurador: Sr. Fernández de Arévalo Delgado.

M.º Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Por la Procuradora Sra. Rolín Aller y por el Procurador Sr. Fernández de Arévalo Delgado, en nombre y representación de D. Francisco Núñez Muré y D.ª María Belén Bono Contreras, respectivamente, se formularon demandas independientes de divorcio que turnadas correspondieron a este Juzgado, y tras citar los fundamentos de derecho que estimaban de aplicación, suplicaban al Juzgado que, previo los trámites legales, dictase Sentencias por la que se declarase el divorcio de los cónyuges.
- II. Por Auto de fecha 23.7.07 se admitieron a trámite las mismas bajo los números 597/07 y 636/07, respectivamente, acordándose dar traslado a las partes demandadas y al M.º Fiscal, emplazándoles por término de veinte días para que comparecieran y contestaran, con apercibimiento de rebeldía, y concediéndoles el plazo de diez días en relación a la acumulación.
- III. Por Providencia de fecha 24.9.07 se tuvo por renunciada a la Procuradora Sra. Rolín Aller en la representación de D. Francisco Núñez Muré, y se acordó requerir al mismo para que nombrase Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de continuar el proceso únicamente con D.ª María Belén Bono Contreras.

Siendo negativa la diligencia del SCAPE, se acordó por Providencia de fecha 4.10.07 requerir a D.ª María Belén Bono Contreras y a la anterior Procuradora Sra. Rolín Aller para que facilitasen domicilio si lo conociesen, y resultando infructuosas éstas y otras averiguaciones, se procedió a notificar y requerir al mismo en estrados de este Juzgado.



- IV. Por Auto de fecha 17.1.08 se acumuló el procedimiento n.º 636/07 al n.º 597/07, el cual se unió al posteriormente indicado, continuándose todos sustanciándose en un mismo procedimiento y decidiéndose en una misma sentencia.
- V. Por Providencia de fecha 30.1.08 se convoca a las partes a celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron en poder de S.Sª. para dictar Sentencia.
- VI. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Constando debidamente acreditado que las partes contrajeron matrimonio el 17 de abril de 1999, procede acceder a la pretensión de divorcio interesada, al concurrir el supuesto que regula el artículo 86 del Código Civil en relación con el artículo 81.2.º del mismo texto legal, conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 15/2005, de 8 de julio.

Segundo. En orden a las medidas a adoptar como consecuencia del divorcio, y reguladas en el artículo 91 y siguientes del Código Civil, teniendo en consideración la falta de personación en forma del actor en la demanda seguida con el n.º 636/07 no obstante el requerimiento efectuado en su momento, así como la incomparecencia del mismo a la vista celebrada, procede de forma exclusiva, analizar el contenido de las medidas interesadas por D.ª María Belén Bono Contreras en procedimiento seguido con el n.º 636/07 y acumulado en su momento al que se incoó en virtud de demanda formulada por el Sr. Núñez Muré teniéndole por desistido de las pretensiones formuladas tal y como señala el artículo 442 de la LEC.

En base a lo expuesto, y en relación a las medidas de carácter personal, procede la atribución de la guarda y custodia del hijo menor a la madre por ser con quien el mismo ha convivido ininterrumpidamente desde su nacimiento, y con quien continúa conviviendo, máxime si se tiene en consideración el paradero desconocido actual del padre.

En relación al régimen de visitas a favor del padre, ha de estarse al interesado inicialmente en la demanda, no obstante la situación actual de aquél, que por el momento se encuentra ilocalizable, circunstancia ésta que sólo conllevará, que el citado régimen de visitas no tenga una efectividad inmediata, y ello, por cuanto, del contenido de la demanda, y más allá de las circunstancias acaecidas con posterioridad a la misma, se pone de manifiesto la existencia de una buena y fluida relación paterno-filial, con recogida diaria del Colegio, y la ausencia de toda circunstancia que aconseje, establecer un régimen de visitas restringido, sin que proceda la suspensión del régimen, tal y como se interesó en la vista, por cuanto ello, sólo conllevaría, una vez cambiaran las circunstancias actuales respecto del paradero del padre, la necesidad de dictar nueva resolución judicial en trámite seguido al efecto, con el consiguiente demora en el reinicio de la relación paterno-filial, y máxime, si se tiene en consideración que para acordar la suspensión es necesario, dada la gravedad de tal medida, que concurren los requisitos exigidos para ello, en el artículo 94 del Código Civil, a saber, incumplimiento grave y reiterado de los deberes impuestos por la resolución judicial, presupuesto éste que no concurre, habida cuenta la ausencia de resolución en la que se acuerden deberes a cargo del padre.

En tercer lugar, y conforme al artículo 96 del Código Civil, procede la atribución del uso del domicilio familiar y ajuar doméstico al hijo menor y a la madre, en cuya compañía queda.



Respecto de las medidas de carácter económico, en primer lugar y en relación a la cuantía de la pensión de alimentos a favor del hijo menor, que cuenta en la actualidad con la edad de 6 años, analizada la prueba practicada, han de tenerse por acreditados, los siguientes hechos:

El progenitor no custodio, percibe ingresos mensuales líquidos por importe de 2.294,54 €/mes, más la correspondiente parte proporcional de las pagas extras, lo cual, puede suponer una media mensual aproximada de 2.650 €/mes.

Sobre aquel importe, se le viene practicando retención mensual por la cantidad mensual de 358,73 € en concepto de pensión compensatoria a favor de su anterior esposa, y ello, conforme a la documental obrante en autos.

La titular de la guarda y custodia y a falta de prueba en otro sentido, percibe, tal y como manifiesta en su demanda, ingresos por importe de 180 €/mes, no constando alta en la TGSS, más allá de 2 meses en el año 91, y 1 mes en el año 2004.

Por último, el hijo menor está aquejado de malformación en mano derecha y ambos pies, si bien, no consta la evolución de dicha dolencia.

Sobre la vivienda familiar pesa una hipoteca concertada en su momento por ambos cónyuges y que se viene amortizando a razón de 820 €/mes aproximadamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, por el concepto objeto de análisis, pensión de alimentos a favor del hijo, se estima procedente fijar la cantidad de 400 €/mes, cantidad ésta que se estima acorde con la capacidad económica del obligado y necesidades del menor, habida cuenta, no sólo los ingresos de aquél, sino igualmente las cargas que pesan sobre el mismo, entre las cuales, ha de incluirse el importe del préstamo hipotecario que grava el domicilio familiar y cuyo abono se establece en esta resolución a cargo de aquel, dado la ausencia de ingresos de la aquí actora para afrontar dicha carga.

Los gastos extraordinarios del hijo menor, habrán de ser sufragados por mitad por ambos cónyuges.

Se interesa por último, se establezca a cargo de la actora, pensión compensatoria por importe de 150 €/mes y durante un plazo de 3 años, pretensión a la que ha de accederse, habida cuenta, que si bien es cierto que aquella está incorporada al mundo laboral, también lo es, que no goza conforme a lo acreditado, de independencia patrimonial propia y autónoma, dada la poca dedicación –2 horas diarias– al desarrollo de la actividad laboral que viene ejercitando, según consta en el hecho 7.º de la demanda y la cuantía de sus ingresos – 180 €/mes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y desprendiéndose de ellos, que durante la vigencia de la relación marital quien ha venido percibiendo ingresos ha sido el esposo, ha de concluirse afirmando que el divorcio va a suponer un desequilibrio económico para la esposa, por lo que teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 97 del Código Civil –duración del matrimonio: casi 9 años; edad de la beneficiaria: nacida en 1966; cualificación profesional, que ha de suponerse dada la actividad laboral que desarrolla, que es la de auxiliar de clínica; medios económicos de ambas partes, y dedicación pasada y futura a la familia– dada la atribución de la guarda y custodia a la misma del hijo menor que cuenta con la edad de 6 años, se estima procedente acceder a lo interesado, tanto en orden a la constitución de la



pensión; cuantía de la misma –150 €/mes– que puede ser afrontada sin dificultad por el obligado, y limitación temporal –3 años–, sin perjuicio, obvio es, que pueda procederse con anterioridad a la extinción de aquella, en el caso que concurriera alguno de los supuestos establecidos en el artículo 101 del Código Civil.

Tercero. En materia de costas, y dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sr. Fernández de Arévalo Delgado, en nombre y representación de D.^a María Belén Bono Contreras frente a D. Francisco Núñez Muré debo decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los mencionados, y ello, con todos los efectos legales inherentes y con establecimiento de las siguientes medidas:

1. Se atribuye la guarda y custodia del hijo menor a la madre, con patria potestad compartida con el padre.
2. Como régimen de visitas, comunicación y estancias a favor del padre, se establece el siguiente:
 - Fines de semana alternos desde el sábado a las 11 horas hasta el domingo a las 21 horas.
 - Mitad de periodos vacacionales de Navidad y Semana Santa y 1 mes (julio/agosto) en las vacaciones de verano, correspondiendo la elección al padre en los años pares y a la madre en los impares.
 - 1 tarde entre semana, a fijar de mutuo acuerdo, y para caso de discrepancia el martes, desde las 17:30 horas hasta las 20:30 horas.
3. En concepto de pensión de alimentos a favor del hijo menor, se establece a cargo del padre, la cantidad de 400 €/mes que deberá abonarla a la madre por adelantado y que se actualizará a primeros de cada año conforme a las variaciones del IPC publicadas anualmente por el INE.
4. Los gastos extraordinarios del hijo, se abonarán por mitad por ambos progenitores.
5. Se atribuye el uso del domicilio familiar y ajuar doméstico al hijo y a la madre, en cuya compañía queda.
6. El marido abonará el préstamo hipotecario que grava el domicilio familiar, sin perjuicio del crédito que pueda ostentar en sede de liquidación de sociedad de gananciales.
7. Se establece a favor de la esposa pensión compensatoria por importe de 150 €/mes y duración por 3 años, que deberá abonarle el marido en los mismos términos y con el mismo índice de actualización establecido por la pensión alimenticia.



8. Se declara disuelta la sociedad legal de gananciales.

No procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Firme que sea esta resolución comuníquese de oficio al Registro Civil de Badajoz en el que consta inscrito el matrimonio de las partes para las oportunas anotaciones.

Notifíquese a las partes; llévase testimonio a las actuaciones e inclúyase esta Sentencia en el libro correspondiente de este Juzgado.

Contra esta sentencia se puede interponer recurso de apelación. El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de D. Francisco Núñez Muré, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Badajoz, a 8 de abril de 2008.

El Secretario.

• • •